



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 23 de Mayo de 2014

Año XCV

No. 41

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

### C O N T E N I D O

#### PODER EJECUTIVO

#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 460 POR EL QUE SE DECRETA LA  
EXTINCIÓN DEL JUICIO POLÍTICO REGISTRADO  
BAJO EL CEP/CI/JP/LX/014/2012, PROMOVIDO  
POR LA CIUDADANA EUGENIA CELESTINO CASTRO,  
EN CONTRA DEL CIUDADANO JUSTINO CARBAJAL  
SALGADO..... 5

DECRETO NÚMERO 461 POR EL QUE NO SE ADMITE Y  
SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE  
JUICIO PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA,  
PROMOVIDA POR LA CIUDADANA ABIGAIL GUERRERO  
LÓPEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CORELY  
VARGAS GARCÍA, REGIDORA DEL HONORABLE AYUN-  
TAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUALÁC, GUERRERO. 14

Precio del Ejemplar: \$15.47

# CONTENIDO

(Continuación)

DECRETO NÚMERO 462 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARCIANA RICARDO RAMÍREZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARMANDO XÓCHITL PADILLA, REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZITLALA, GUERRERO..... 25

DECRETO NÚMERO 463 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS NAYLEA JENNIFER VILLANUEVA PÉREZ, ALFREDO SALAS TORRES Y ROSALVA NIETO CASTILLO, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL RAMÓN PALACIOS VARGAS, DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ACAPULCO..... 34

## SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 185/2013, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Ayutla de los Libres, Gro..... 45

Segunda publicación de edicto exp. No. 200-2/2011, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 45

Segunda publicación de edicto exp. No. 512-2/2007, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 46

## SECCION DE AVISOS

### (Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 221-3/2014, relativo al Juicio de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Declaración de Ausencia, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro.....	46
Primera publicación de edicto exp. No. 260/2013-II, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Tecpan de Galeana, Gro...	47
Primera publicación de edicto exp. No. 12/2011-I, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	48
Primera publicación de edicto exp. No. 475/2010-III, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	49
Publicación de edicto exp. No. 205/2012-I, relativo al Juicio Intestamentario, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Tecpan de Galeana, Gro.....	49
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No.060/2013-II, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Taxco, Gro..	50
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 137/2006-III, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Iguala, Gro..	51
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 172/2003-I, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Tlapa de Comonfort, Gro.....	51

## SECCION DE AVISOS

### (Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 175/2012-I, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	52
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 197/2013-1, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Zihuatanejo, Gro.....	53
Primera publicación de Balance de la Empresa denominada Grupo Pohi S.A. de C.V. en Acapulco, Gro.....	54
Primera publicación de Balance de la Empresa denominada Global Baker Oil S.A. de C.V. en Acapulco, Gro.....	55
Publicación de Convocatoria No. 005 de la Licitación Pública Nacional Número EO-912004994-N6-2014, para la Pavimentación de la Calle Principal, en la Localidad de Cahuatache, Municipio de Xalpatlahuac, emitida por la Dirección de Costos, Presupuestos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en Chilpancingo, Gro.....	56

# PODER EJECUTIVO

## PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NÚMERO 460 POR EL QUE SE DECRETA LA EXTINCIÓN DEL JUICIO POLÍTICO REGISTRADO BAJO EL CEP/CI/JP/LX/014/2012, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUGENIA CELESTINO CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUSTINO CARBAJAL SALGADO.**

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

### C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 03 de abril del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número CEP/JP/LX/014/2012, promovido por la Ciudadana Eugenia Celestino Castro, por propio derecho, en contra del Ciudadano Justino Carbajal Salgado, Primer Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de

Iguala de la Independencia, Guerrero, en los siguientes términos:

### "R E S U L T A N D O S

**PRIMERO.-** Mediante escrito recepcionado ante esta Soberanía el once de diciembre de dos mil doce, la **C. EUGENIA CELESTINO CASTRO**, por propio derecho presentó denuncia de Juicio Político en contra del **C. JUSTINO CARBAJAL SALGADO**, Primer Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, ratificando su escrito el catorce de diciembre de dos mil doce.

**SEGUNDO.-** Que el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, en once de diciembre de dos mil doce, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la misma.

**TERCERO.-** Que el Oficial Mayor de esta Soberanía, por oficio de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, hizo del conocimiento al Pleno del escrito referido en los resultados primero y segundo.

**CUARTO.-** Mediante oficio número **LX/1ER/OM/DPL/0596/2012**,

de veinte de diciembre de dos mil doce, signado por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación correspondiente.

**QUINTO.-** Ahora bien, como es público y notorio, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo tuvo conocimiento del deceso del **C. Justino Carbajal Salgado**, en su carácter de Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, parte denunciada en el presente juicio; en esa virtud, mediante oficio número **HCE/2DO/LX/CEP/CI/241/2013**, fechado el once de diciembre de dos mil trece, se requirió al C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, informara si ante el Pleno de esta Soberanía se presentó algún comunicado sobre ese particular, así como si fue presentada alguna solicitud por parte del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el efecto de entrar en funciones el Síndico Procurador suplente, en caso de ser cierto el fallecimiento del servidor público denunciado.

**SEXTO.-** Por oficio número OM/302/2013, de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, informó a esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, que en sesión de veintidós de marzo de dos mil trece, se hizo del conocimiento del Pleno de esta Soberanía el oficio suscrito por el C. José Luis Abarca Velázquez, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, por el que solicita la ratificación del cargo de Síndico Procurador al C. Óscar Antonio Chávez Pineda, por ausencia definitiva del Síndico Procurador propietario Justino Carbajal Salgado, anexando para tal efecto copia certificada de las constancias con las que dio cumplimiento a lo solicitado, entre las que destaca el acta de defunción sobre el fallecimiento del **C. JUSTINO CARBAJAL SALGADO**.

En mérito a lo anterior, se procede a resolver el presente juicio al tenor de las siguientes

#### C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO.-** La Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artícu-

los 47 fracción XXXVIII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 8º fracción XXXVIII, 46, 49 fracciones XXV y XXVI, 75, 76 fracción I, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; 3º fracción I, 10, 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** La denunciante, en su escrito de denuncia, expuso los siguientes hechos:

"1. Que el día dieciocho del mes de noviembre del año dos mil doce, siendo aproximadamente las quince horas, me encontraba acompañada de dos clientes que apenas habían llegado a comer a mi local comercial, cuando de repente se presentaron al lugar donde tengo un local comercial (cocina económica) ubicada en periférico oriente s/n, aun costado del DIF municipal de esta ciudad, dos personas que se identificaron como inspectores de reglamentos de esta ciudad, diciéndome que tenía ocho días para quitarme de ese lugar y si no lo hacíamos nos iban a destruir nuestro puesto con una máquina retroexcavadora así como lo habían hecho con un comerciante en el centro de la esta Ciudad en días pasados, además porque eran ordenes de JUSTINO CARBAJAL SALGADO PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL de esta Ciudad; razón por la cual se están violentando

considerablemente mis Garantías individuales, además de que como esto ha provocado que nos hemos agrupado varios comerciantes el día seis de este mes del año en curso, intentaron desalojar a un compañero y se dieron hechos de violencia, así como lo puedo demostrar con personas que en ese lugar estaban y con copia de la página de internet del diario 21 de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, que agrego a la presente para constancia legal, cabe considerar que estas conductas alteran el orden público y la paz social como nos marca la Ley.

II. Que el día jueves veintinueve de noviembre del año dos mil doce aproximadamente a las cinco de la tarde me encontraba haciendo la cuenta de lo que se habían comido dos clientes, cuando de repente dos personas que se identificaron como personal del área de reglamentos de esta ciudad, las cuales me mencionaron que me traían un oficio, al preguntarles de que se trataba, me mencionaron que no tenían nada que decirme, que todo lo relacionado venía en la hoja que me entregaban en ese mismo instante, misma que agrego copia fotostática simple a la presente que en su momento presentaré su original, la cual me negué a firmarles de recibido, posteriormente se despidieron diciéndome que en pocos días llegarían a desalojarme con la fuerza pública y con máquina, debido a que no acataba las órdenes de JUSTINO CARBAJAL SALGADO PRIMER SINDICO

MUNICIPAL de esta Ciudad, luego entonces el C. JUSTINO CARBAJAL SALGADO PRIMER SINDICO MUNICIPAL de esta Ciudad ha emitido disposiciones antijurídicas y contrarias en contra de nuestra legislación, por lo que es grave para la ciudadanía en general esta conducta y atribuciones de este funcionario que pretende usurpar, ya que puede desestabilizar el buen gobierno y quebranta la paz social.

Por lo anteriormente expuesto considero que con la actitud asumida por las Autoridades y/o Servidores Públicos, hacia mi persona, se violan mis DERECHOS HUMANOS, ya que se me coarta el derecho de dedicarme al comercio o trabajo que me acomoda, haciéndolo los diferentes Servidores Públicos a través del abuso de autoridad, de la privación ilegal del producto de mi trabajo y de la privación de mis propiedades, posesiones y derechos que se pretenden violentar en mi contra; Es por ello que presento esta queja en contra de la Autoridad que ha quedado precisada al inicio de la misma y/o quien resulte responsable, solicitando se proceda a su investigación legal y una vez que se reúnan los elementos de prueba necesarios se emita la resolución que conforme a derecho proceda".

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 6 de la Ley de Res-

ponsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para la procedencia del Juicio Político deben reunirse los siguientes elementos: a) Ser servidor público en términos del artículo 112 de la Constitución Política Local; b) La existencia de una conducta, ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y, c) Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Previo al análisis de los requisitos de procedencia, es menester analizar en primer lugar los requisitos de admisión que debe llenar la denuncia de Juicio Político y que se señalan en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, los que en su orden establecen: **a)** La denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad; **b)** La denuncia debe ir acompañada por elementos de prueba; **c)** Dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y, **d)** Presentada la denuncia, deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, se tiene que la denuncia fue presentada por la ciudadana **EUGENIA CELESTINO CASTRO**, por escrito y acompañada por elementos de prueba ante el Congreso del Estado, con fecha once de diciembre de dos mil doce, y ratificada el día cator-

ce de diciembre de dos mil doce, cumpliéndose en consecuencia con los requisitos de admisión.

En ese mismo orden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, en correlación con el dispositivo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, se permitió realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia de Juicio Político, los cuales han quedado descritos en líneas que anteceden.

Para ello, de conformidad con lo que dispone el primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra dice: "Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Jueces de Primera Instancia y de Paz; los Consejeros de la Judicatura Estatal; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado; los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores; el Contralor General del Estado; el Procurador General de Justicia; el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado;

el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; los Presidentes Municipales, **los Síndicos Procuradores** y los Regidores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos Estatales".

Del texto anterior se advierte que el **C. JUSTINO CARBAJAL SALGADO**, en su carácter de Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, sí estaba considerado como sujeto de Juicio Político a que se refiere el numeral 112 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, tal como se acredita con la información que obra en el archivo general de este Congreso del Estado.

Con respecto a los elementos marcados en los incisos b) y c), que en su orden señalan "La existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público" y "Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho"; el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala que cualquier ciudadano puede formular denuncias por escrito ante el Congreso del Estado, por las conductas a que

se refiere el numeral 7 de la misma ley, enunciándose en las ocho fracciones de este último los supuestos relativos a los actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Ahora bien, del análisis de las constancias que fueron allegadas al expediente, se advierte que mediante escrito de once de marzo de dos mil trece, signado por el C. Óscar Antonio Chávez Pineda, solicitó al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, realizara los trámites respectivos ante este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a fin de que le fuera tomada la protesta como Primer Síndico Administrativo del citado Ayuntamiento, en suplencia del Ingeniero **Justino Carvajal Salgado**, acaecido el día ocho de marzo del presente año.

En ese orden, obra el acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha once de marzo de dos mil trece, en la que, en lo relativo a la aprobación del orden del día, como punto único se hizo mención del inicio del procedimiento administrativo para otorgar al C. Óscar Antonio Chávez Pineda el cargo de Síndico Procurador Administrativo suplente a propietario, ante la ausencia definitiva del Ingeniero **Justino Carvajal Salgado**, quedando aprobado por mayoría de votos la solicitud de refe-

rencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Obra también el acta de la Sesión Extraordinaria, fechada el doce de marzo de dos mil trece, en la que, en el punto único de la aprobación del orden del día, el Presidente Municipal Constitucional, le toma la protesta correspondiente con las solemnidades que la ley establece para esos casos, al C. Óscar Antonio Chávez Pineda, como Síndico Procurador Propietario.

Ahora bien, se tiene que mediante recurso de doce de marzo de dos mil trece, recibido en esta Soberanía en la misma fecha, el C. **José Luis Abarca Velázquez**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, solicitó a este Honorable Congreso del Estado, sea ratificado al cargo en funciones el C. **Óscar Chávez Pineda**, como Síndico Procurador del referido Ayuntamiento, en virtud de la ausencia definitiva del C. **Justino Carvajal Salgado**, anexando para tal efecto las documentales que se hacen consistir en: La clave única de registro de población (CURP) y acta de nacimiento, las cuales contienen los

datos personales del aspirante; la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidatos a Presidente y Síndicos Procuradores a nombre del **C. Óscar Antonio Chávez Pineda**, constancia de no antecedentes criminalísticos, acta de defunción que contiene los datos del finado Justino Carvajal Salgado, actas de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fechas once y doce de marzo de dos mil trece, para los efectos legales conducentes.

Previo dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el once de abril de dos mil trece, con fecha dieciséis de abril del mismo año, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad el dictamen de antecedentes, por lo que se instruyó se expidiera el Decreto número 179, por el cual se ratifica la entrada en funciones del ciudadano **Óscar Antonio Chávez Pineda**, para que asuma el cargo y funciones de Síndico Procurador Propietario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en los términos solicitados.

Así las cosas, tomando en consideración que la finalidad que se persigue con la implementación del Juicio Político, es sancionar a los servidores públicos que con motivo de los actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen des-

pacho, cuyas sanciones consistirán en: La destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

En el presente caso, la pretensión que la denunciante intenta hacer valer en su escrito de denuncia, consistente en sancionar a través de la destitución e inhabilitación del servidor público denunciado, esto es, por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones, por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y administración del Municipio, por participar en actos que violan las leyes y quebranten los bandos de policía y buen gobierno, y por violaciones a sus derechos humanos, queda sin efecto al haber desaparecido sustancialmente la materia del juicio, es decir, que de acuerdo a las constancias exhibidas por el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, las que en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Pena-

les vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, adquieren valor probatorio pleno, puesto que de las mismas se advierte la ausencia definitiva del servidor público denunciado en el cargo que ostentaba como Síndico Procurador Administrativo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, hasta el día ocho de marzo de dos mil trece, fecha en que ocurrió su deceso, como se acredita con el acta de defunción expedida con fecha once de marzo de ese mismo año, por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 78, 79 y 80 del Código Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente decretar la extinción del presente Juicio Político, en atención a los argumentos antes expuestos."

Que en sesiones de fechas 03 y 08 de abril del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número CEP/JP/LX/014/2012, promovido por la Ciudadana Eugenia Celestino Castro, por propio derecho, en contra del Ciudadano Justino Carbajal Salgado, Primer Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 460 POR EL QUE SE DECRETA LA EXTINCIÓN DEL JUICIO POLÍTICO REGISTRADO BAJO EL CEP/CI/JP/LX/014/2012, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA EUGENIA CELESTINO CASTRO, EN CONTRA DEL**

**CIUDADANO JUSTINO CARBAJAL SALGADO.**

**PRIMERO.-** Se decreta la **extinción** del Juicio Político registrado bajo el **CEP/CI/JP/LX/014/2012**, promovido por la **C. EUGENIA CELESTINO CASTRO**, en contra del **C. JUSTINO CARBAJAL SALGADO**, por haber desaparecido sustancialmente la materia del litigio.

**SEGUNDO.-** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte denunciante.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, notifíquese el presente acuerdo en los estrados de esta Soberanía Popular, para conocimiento general.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de abril

del año dos mil catorce.

**DIPUTADA PRESIDENTA.**

**MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.**

Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**NICANOR ADAME SERRANO.**

Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**

**KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.**

Rúbrica.

---

---

**DECRETO NÚMERO 461 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, PROMOVIDA POR LA CIUDADANA ABIGAIL GUERRERO LÓPEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CORELY VARGAS GARCÍA, REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUALÁC, GUERRERO.**

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 03 de abril del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio para la Declaratoria de Procedencia registrado bajo el número CEP/CI/LX/JPR/001/2013, promovida por la Ciudadana Abigail Guerrero López, en contra de la Ciudadana Corely Vargas García, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cualác, Guerrero, en los siguientes términos:

**"R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.-** Que mediante es-

crito de fecha cinco de octubre de dos mil trece, recibido en esta Soberanía el cuatro de noviembre del presente año, la **C. ABIGAIL GUERRERO LÓPEZ**, presentó denuncia de Juicio para la Declaratoria de Procedencia en contra de a la **C. CORELY VARGAS GARCÍA**, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cualác, Guerrero.

**SEGUNDO.-** Que el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, mediante oficio de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, hizo del conocimiento del Pleno de la Sexagésima Legislatura, de la recepción del escrito de denuncia de antecedentes.

**TERCERO.-** Que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, por medio del oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0358/2013, el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, Licenciado Benjamín Gallegos Segura, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio para la Declaratoria de Procedencia, para su análisis y emisión del respectivo Dictamen.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión

Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo es competente para conocer y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa de conformidad con lo dispuesto por los 47 fracción XXXVII, 110, 111 fracción II y 113 de la Constitución Política del Estado de Guerrero con relación con los artículos 7, 8 fracción XXXVIII, 46, 47, 49 fracción XXV y XXVI, 75, 76, 86, 87, 133, 162, 163, 170 fracción XII y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor; y 1º fracción V, 3º fracción I, 4º, 10, 12, 24, 29, 30 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor.

**SEGUNDO.-** Que la denunciante, en su escrito de denuncia, aduce lo siguiente:

"Que, con fundamento en los artículos 8º, 109, 133 de la Constitución Federal, 113 al 116 de la Constitución Local, 144 al 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, 1 al 12, y 24 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, vengo a **interponer formal denuncia** para la iniciación del procedimiento de **declaratoria de procedencia** en contra de la Servidora Pública, Regidora de Salud, por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), **Corely Vargas García**, del Municipio de Cualác, Guerrero, dado que, cuenta con fuero Constitucional, y por haber co-

metido el ilícito de lesiones graves en términos del artículo 105 fracción VI del Código Penal Vigente en el Estado, hechos cometidos en mi agravio, tal como se desprende de la indagatoria ZAR/01/083/2013, radicada ante el Agente Investigador de Huamuxtitlán, Guerrero, para ello, fundo mi denuncia en las siguientes consideraciones de hechos y derechos:

#### H E C H O S

1.- La suscrita inicie averiguación previa en contra de la hoy servidora pública Corely Vargas García, por el injusto penal de lesiones cometidos en mi agravio dentro de la averiguación previa citada con antelación, y entre los hechos se advierte mi declaración como inculpada y agraviada, dado que, la hoy denunciada, actuando de mala fe y tratando de sorprender a las autoridades amparada por su fuero constitucional inventó los hechos contrario a lo sucedido, ya que, fueron de la manera siguiente:

"...Con fecha 24 de julio del año dos mil trece, siendo aproximadamente las doce del día, acudí a la oficina de regidurías, ya que, en ese lugar trabaja mi esposo quien se desempeña como regidor de desarrollo rural al ingresar a la oficina me di cuenta que no estaba mi esposo por lo que espere a que el llegara al estar en la oficina solo se encontraba la Secretaria de nombre Marisol

Romano Navarrete y Corely Vargas García afuera me esperaba mi cuñada Sami Pareja Pablo, en ese momento aproveche para pedirle de favor a Corely Vargas García que dejara de mandar mensajes a mi madre Abigail López Hipólito vía Facebook mensaje que dice entre tantas cosas que "mi esposo tiene su amante en la oficina y que es imposible que la deje y que además a mi me tiene como criada", cuando le pedí de favor que ya nos dejara en paz ella comenzó a burlarse de y dijo que eso no va a suceder porque ya me había visto la cara con mi marido por más de cuatro meses y que no sería tan fácil deshacerse de ella, entonces le dije que la hacía responsable de lo que le pase a mi mamá y entonces decidí salir de la oficina.

2.- Inesperadamente me jaló de los cabellos Corely Vargas García por lo que yo solo me defendí trate de quitarle las manos de mis cabellos pero logro tirarme y caí de rodillas ella me dio una patada en el vientre bajo y me levanto de los cabellos al grado que me volteo de manera fuerte mi cuello el cual desde ese momento no puedo mover, en ese momento entro mi cuñada Sami pareja Pablo quien me saca de la oficina sin darme cuenta de nada más, nos dirigimos a la casa de mi cuñada Monica pareja pablo donde me tranquilizaron porque me encontraba muy alterada de los nervios debido al enojo que pase por culpa de la inculpada Corely Vargas García..."

Ello es así, al tomar en cuenta que la servidora pública niega rotundamente que mi estancia en la dependencia fue solo para visitar a mi esposo, quien también funge como regidor, mas nunca como lo aduce de ir a lesionar a la hoy denunciada, pues basta con ver la indagatoria, y comprobar que, por sí mismo las situaciones que narra esta y los servidores públicos, testigos de cargo en mi contra son falsas e incongruente, pues, si analizamos las declaraciones de estos, unos dicen que no me vieron golpearla sino salir del lugar donde ocurrieron los hechos, mientras que otros aducen se encontraban presentes, primera pregunta que resulta a la incongruencia y que de acuerdo a la sana critica de todo Juzgador, se advierte que sí estuvieron presente y viendo que supuestamente la suscrita lesionaba a la hoy denunciada servidora, cómo es posible que no me detuvieran para ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente, circunstancia esta, que se concatena con el absurdo jurídico del dicho de la agraviada, pues esta aduce en su declaración ministerial primigenia, que pido auxilio, es decir grito, por los supuestos golpes que le ocasiona, cuando tal aseveración se contrapone con la certificación del experto en medicina legal, ya que, son lesiones que advierten se ocasiono ella misma, al estar golpeándome, pues de haber sido como lo narra mi acción seria de haberle destruido el rostro luego se cortaría, de ahí que,

la suscrita, ya este cansada de seguir permitiendo que dicha servidora pública me siga dañando a mi persona, porque me tuve que cambiar de domicilio para no seguir sus acciones de provocación, pues basta con ver, con que cinismo inventa situación falsas, con el único hecho de perjudicarme penalmente, porque ya me, causo daño el más grave fue el día de los hechos al ocasionarme las lesiones que hoy presento de mi cervical y que de acuerdo a los médicos puedo sufrir hechos irreversibles sobre mi salud, y discapacidad permanente, y si al inicio no denuncie fue por la vergüenza que una esposa siente, de ser maltratada físicamente por la amante de mi esposo, siempre con la firme intención de no tener problemas, aun a costa de el qué dirán, porque primero está mi familia, dos hijos menores de edad.

Ahora bien, dentro del marco jurídico, establece que la iniciación del procedimiento relativo al desafuero de un servidor público investido de poder, la constitución federal y local establece estas circunstancias, ya que, el artículo 113 al 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nuestra Entidad, remitiendo esta ley reglamentaria a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a sus artículos 112 al 124, cuyos texto cito:

**CAPITULO XV**  
**DE LA SUBTANCIACION DE LA**

**RESPONSABILIDAD**  
**DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

ARTICULO 144.- Para la substanciación de las denuncias o querellas que se inicien en contra de los servidores públicos a que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, se observarán estrictamente las reglas que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 145.- Recibida la denuncia, por la Oficialía Mayor, incluirá en la orden del día de la sesión inmediata para que conozca de ella el Pleno del Congreso, quien ordenará se remita a la Comisión Instructora, para su debida substanciación.

ARTICULO 146.- Las conclusiones que sobre la denuncia emita la Comisión Instructora, deberán contener antecedentes, consideraciones y puntos resolutivos a los que se haya llegado. Las votaciones a que sean sometidas las consideraciones se realizarán en el Pleno de dicha Comisión y serán por mayoría, teniendo voto de calidad su Presidente en caso de empate.

ARTICULO 147.- En todo tiempo, tanto para el juicio político como para la responsabilidad de los servidores públicos, la Comisión Instructora se sujetará al procedimiento que al efecto establece la Ley de la

Materia.

**Ley de Responsabilidades  
de los Servidores Públicos  
del Estado de Guerrero.**

ARTICULO 12.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y

Mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, por las conductas a que se refiere el artículo 7°.

Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles se turnará de inmediato con los documentos que la acompañen, a la Comisión Instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2°, así como, si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

**CAPÍTULO III  
PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA  
DECLARATORIA  
DE PROCEDENCIA**

ARTICULO 24.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público y cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en

contra de alguno o algunos de los servidores públicos a que se refiere la parte inicial del artículo 113 de la Constitución Política del Estado, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante el Congreso del Estado. En este caso la Comisión Instructora practicará todas y cada una de las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si ha juicio de la Comisión la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Congreso del Estado, para que éste resuelva si se continúa o se desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Comisión; en este caso se observarán las normas acerca de aplicación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio.

Visto los fundamentos de procedibilidad de la denuncia, se nota que se requiere una serie de aspectos jurídicos y pruebas.

Primera la acusación firme de la suscrita misma que ya obra en la indagatoria.

Segunda la fe de lesiones, probanza medular para justificación de las existencia de la lesiones.

Tercera el certificado médico legista el que advierte que mi lesión está inscrita en la fracción VI del artículo 105 del Código Penal.

Cuarta los atestes de los testigos de cargo y descargo.

Para fundar y establecer una idea de la acción que se intenta se trae a colación por identidad de mi razón los siguientes criterios que rezan:

Época: Novena Época

Registro: 179959

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Localización: Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia (s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2004

Pag. 1118

[TA]; 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta;

Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1118

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA**

**DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO).**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 101/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 7, con el rubro: DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", estableció que los actos dictados durante el procedimiento de declaración de procedencia son inatacables a través del juicio de garantías, dada su naturaleza y finalidad; criterio que resulta aplicable a las controversias constitucionales, aunado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 111, sexto párrafo, establece tajante y contundentemente que los actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en este caso, realizados dentro de tal procedimiento son inatacables, lo que significa que son definitivos y no pueden ser cuestionados en controversia constitucional o en cualquier otra vía; inatacabilidad que no es exclusiva de la resolución que al final del procedimiento tome la Cámara de Diputados, sino en general de los actos realizados en él.

Época: Novena Época  
Registro: 179735  
Instancia: PLENO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación y Su Gaceta  
Localización: Tomo XX, Di-  
ciembre de 2004  
Materia (s): Constitucional  
Tesis: P. LXIV/2004  
Pag. 1126  
[TA]; 9ª. Época; Pleno;  
S.J.F. y su Gaceta;  
Tomo XX, Diciembre de 2004;  
Pág. 1126

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). INICIADO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES IRREPARABLE.** La solicitud de declaración de procedencia o desafuero que hace la autoridad ministerial a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un acto que se consuma automáticamente en cuanto ese órgano legislativo la recibe y admite a trámite, en tanto que su objeto es dar inicio al mecanismo previsto por ese precepto constitucional. En ese tenor, los actos realizados a partir de la indicada solicitud se dan en un nuevo espacio dotado de inmunidad constitucional, ya que el sexto párrafo del mencionado artículo 111 dispone su inatacabilidad, por lo que carece de objeto analizar la corrección

o incorrección de la solicitud del desafuero, pues lo que se resolviera al respecto no podría trastocar lo actuado por la Cámara, de manera que si ya inició el procedimiento relativo, debe considerarse que dicha solicitud se trata de un acto de efectos jurídicamente irreparables.

Para fundar mi petición y el juicio de procedencia exhibo desde este momento la **prueba toral he idónea**, consistente en las copias debidamente certificadas de la indagatoria **ZAR/01/083/2013**, consistente en 117 fojas útiles, por el delito de **Lesiones** cometidas en agravio de la suscrita y en contra de la servidora pública **Corely Vargas García.**"

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente y con la primera parte del párrafo primero del artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, realizó el análisis de la procedencia de la solicitud presentada, en atención a las consideraciones lógico jurídicas que a continuación se señalan:

**I.** El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios de la LV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, México, Edición 1988, en la página 319, denomina la Decla-

ración de Procedencia de la siguiente manera:

"Procedencia.- Viene del latín "procedere", que significa adelantar, ir adelante, con el sentido de "pasar a otra cosa" o progresión, ir por las etapas sucesivas de que consta.

El término declaración de procedencia, antes denominado fuero constitucional, es conocido con el mismo sentido de constituir una garantía en favor de personas que desempeñan determinados empleos o se ocupan en determinadas actividades, en virtud de la cual su enjuiciamiento se halla sometido a jueces especiales.

La declaración de procedencia se aplica para dar curso al procedimiento de responsabilidad penal en que posiblemente incurran los servidores públicos que enuncia el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La declaración se refiere a la manifestación y examen que hace el Congreso, de los hechos presumiblemente delictivos cometidos por alguno de los servidores públicos señalados constitucionalmente, con el objeto de que las acusaciones temerarias o sin fundamento no procedan contra el servidor durante el periodo de su encargo y pueda así desempeñarse libremente en el ejercicio de su función sin presiones por parte de acusa-

ciones falsarias. Por otra parte, la Constitución establece claramente que la no declaración de procedencia no equivale a una exculpación del acusado, sino que suspende la tramitación de las etapas procesales correspondientes, la cuales pueden reanudarse, sin afectar las reglas de caducidad o prescripción, una vez que el servidor hubiese dejado el cargo público que venía desempeñando.

La declaración de procedencia solo es necesaria tratándose de imputaciones de responsabilidad penal y constituye un decreto de la Cámara de Diputados que afecta la situación de un servidor público suspendiéndolo de su función y sometiéndolo a la autoridad del juez penal que conozca del asunto. El momento procesal idóneo para solicitar la declaración de procedencia, es cuando la averiguación previa se ha integrado y el Ministerio Público ha procedido a consignar al servidor inculcado ante el juez penal correspondiente, para que este decida pedir la declaración respectiva.

La responsabilidad penal no se prueba con la aceptación de declarar la procedencia por parte del Congreso, sino que esta acción constituye tan solo la verificación de que los hechos imputados presumiblemente inculpan al servidor público y de que las etapas de la procuración de justicia han sido debidamente conducidas sin privar al servidor público de sus ga-

rantías."

En concordancia con lo anterior, el artículo 24, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece como uno de los **requisitos de procedibilidad más importantes para iniciar el Juicio de Declaratoria de Procedencia**, entre otros, que se encuentren **"cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal"**. Dichos requisitos no pueden ser otros que los que se encuentran estipulados en la ley procesal penal, específicamente en los artículos 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, los cuales se transcriben a continuación:

**"Artículo 63.-** El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y el Tribunal, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

**Artículo 64.-** El cuerpo del delito correspondiente se tendrá por comprobado, cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito

un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial será necesaria la acreditación del mismo para comprobación del delito.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su obrar doloso o imprudencial en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito."

Esto es, que los requisitos procedimentales para ejercitar la acción penal, consisten en:

a) Acreditar plenamente el cuerpo del delito.

b) Tener elementos objetivos y subjetivos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Plasmado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, en relación con el diverso 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para que una solicitud para la Declaratoria del Juicio de Procedencia se integre, se deben reunir los siguientes requisitos:

a). La denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad;

b). La denuncia debe ir acompañada por elementos de prueba;

c). Dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y,

d). Presentada la denuncia, deberá ser **ratificada** dentro de los tres días hábiles.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los elementos anteriormente descritos, se tiene que la denuncia fue presentada por la **C. ABIGAIL GUERRERO LÓPEZ**, por escrito, acompañada de elementos de prueba, ante el Honorable Congreso del Estado, en fecha cuatro de noviembre de dos mil trece; por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los incisos **a), b) y c)**.

No obstante lo anterior, por cuanto hace al requisito marcado con el inciso **d)**, es ineludible señalar que en el caso que nos ocupa, el mismo no se acredita, toda vez que la denuncia no fue ratificada por su suscriptora, lo cual se puede corroborar con la certificación de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, realizada por el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, en donde hace constar que el término de tres días que establece el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, concedido a la **C. ABIGAIL GUERRERO LÓPEZ**, para el efecto de que ratificara su escrito de denuncia, le transcurrió del cinco al siete de noviembre de dos mil trece; por lo que con fecha ocho de noviem-

bre del año en curso, se hizo constar que la multicitada denuncia no fue ratificada, advirtiéndose de los presentes autos que no obra constancia o escrito alguno de ratificación por parte de la denunciante".

Que en sesiones de fechas 03 y 08 de abril del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio para la Declaratoria de Procedencia registrado bajo el número CEP/CI/LX/JPR/001/2013, promovida por la Ciudadana Abigail Guerrero López, en contra de la Ciudadana Corely Vargas García, Regidora

del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cualác, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 461 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, PROMOVIDA POR LA CIUDADANA ABIGAIL GUERRERO LÓPEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CORELY VARGAS GARCÍA, REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUALÁC, GUERRERO.**

**PRIMERO.** No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio para la Declaratoria de Procedencia, promovida por la **C. ABIGAIL GUERRERO LÓPEZ**, en contra de la **C. CORELY VARGAS GARCÍA**, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cualác, Guerrero, por las consideraciones vertidas en el tercer considerando del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Dictamen a la parte denunciante.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, notifíquese el presente fallo en los Estrados de esta Comisión de Examen Previo, para conocimiento del público en general.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce.

**DIPUTADA PRESIDENTA.**  
**MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.**  
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**  
**NICANOR ADAME SERRANO.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.**  
Rúbrica.

**DECRETO NÚMERO 462 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARCIANA RICARDO RAMÍREZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARMANDO XÓCHITL PADILLA, REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZITLALA, GUERRERO.**

mil trece, la **C. MACARIA RICARDO RAMÍREZ** presentó denuncia de Juicio Político en contra del **C. ARMANDO XÓCHITL PADILLA**, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, ratificando el escrito el diez de junio de ese mismo año.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 03 de abril del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/006/2013, promovido por la Ciudadana Marciana Ricardo Ramírez, en contra del Ciudadano Armando Xóchitl Padilla, Regidor del Honorable Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, en los siguientes términos:

#### **"R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.-** Mediante escrito recepcionado en esta Soberanía con fecha cinco de junio de dos

**SEGUNDO.-** Que el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, en fecha cinco de junio de dos mil trece, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la misma.

**TERCERO.-** Que el Oficial Mayor de esta Soberanía, por oficio de fecha doce de junio de dos mil trece, hizo del conocimiento al Pleno del escrito referido en los resultandos primero y segundo.

**CUARTO.-** Mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/01296/2013, de doce de junio de dos mil trece, signado por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación correspondiente.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.-** La Comisión Ins-

tructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXXVIII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 8º fracción XXXVIII, 46, 49 fracciones XXV y XXVI, 75, 76 fracción I, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; 3º fracción I, 10, 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** La denunciante, en su escrito de denuncia, expuso los siguientes hechos:

"Por este conducto, le solicito su intervención sobre la violación de mis derechos constitucionales en contra del **C. Armando Xóchitl Padilla**, Regidor y asesor político del Presidente Municipal de Zitlala, Gro. Ya que inicio la queja número de averiguación previa 184/2013 mesa de turno 2 titular Agustín Peña Fajardo lo cual expongo los hechos y argumentos de cómo me ha quitado de manera ilegal de los 2 terrenos de mi propiedad. Primero de un terreno de sembradío que se ubica en el llano con el punto conocido "Misquititlán" con una superficie de 2 hectáreas, donde el dueño era mi suegro Félix Camacho Jaimes, por

consentimiento le heredó a su hijo Rafael Camacho Heredia, en el año 1999. En ese momento le entregó la escritura primordial y es cuando empezamos a sembrar maíz y frijol, por desgracia un 13 de noviembre del 2008, muere mi esposo Rafael Camacho Heredia, y me dice mi suegro Félix Camacho Jaimes, que dicho terreno que yo escrituré, sabiendo que no hay ningún problema, lo seguí sembrando hasta el año 2012; el Sr. Félix Camacho Jaimes empezó a estar enfermo y me dice que se haga la escritura de compraventa a mi nombre, lo cual mi suegro fue amigo de Armando Xóchitl Padilla, lo mandó traer para que haga las escrituras de compraventa y le firmó 4 hojas blancas para hacer la escritura de compraventa a favor de mi hijo Erick Heramir Camacho Ricardo, nieto de Félix Camacho Jaimes, habiendo firmas de conformidad de Rosa y Lorena Camacho Heredia y testigos: Felipe Castalón Camacho y Yesica Yamel Camacho Contreras. Lo cual entregué la escritura primordial en original y me cobró \$3,000.00 (TRES MIL PESOS MAS UN MIL PESOS) para el pago de catastro.

Para la mala suerte de mi suegro Félix Camacho Jaimes fallece el 29 de noviembre del 2012, así el señor Armando Xóchitl Padilla me pidió otros \$7,000 (siete mil pesos) para el notario público, así le di un total de \$11,000.00 (once mil). Y además genere todo el gasto del entierro y el rosario de los nueve días, mis cuñadas Rosa y

Lorena únicamente fueron el día del entierro de su papá el Sr. Félix Camacho Jaimes y así el día 2 de diciembre del año 2012, empecé a buscar al Sr. Armando Xóchitl Padilla y me decía que al mes me entrega la escritura y así corrió el tiempo hasta que el día 7 de Febrero del 2013 fui a la notaría No. 1 de Chilapa, Gro., a preguntar si la escritura ya estaba notariada, es cuando me di cuenta que me había engañado y se aprovechó para su uso personal y ambición despojándome de mi terreno de labor y mi dinero \$11,000.00 (once mil pesos) después lo busqué y nunca lo pude localizar y así el día 22 de Febrero del año en curso, me avisaron que en mi terreno lo estaban encorralando al momento que llegué como a las 14:00 Hrs en compañía de mi hijo Erick Hiramir, la Señora Yesica Yamel Camacho Contreras y la señora Cristina Zenon Emigdio ya habían terminado de cerrar con 20 trabajadores del H. Ayuntamiento de Zitlala, Gro., me dio coraje, desesperación, tristeza y decepción, me puse a llorar y le dije por qué tenían que hacerme esto y me contestó que él hizo la compraventa legal con mis cuñadas Rosa y Lorena de apellidos Camacho Heredia y se da a entender que con un poco de dinero mis cuñadas se prestaron con el Sr. Regidor y asesor político del Presidente Municipal, demostrando su autoridad al siguiente día quemaron totalmente mi hoja y totomochtli y así tienen vigilado el terreno para que nadie entre.

#### LA SEGUNDA EXPROPIACIÓN:

Mi esposo el C. Rafael Camacho Heredia en 1997 por acuerdo y consentimiento de sus padres Félix Camacho Jaimes y Leonila Heredia Tecolapa se hizo la compraventa de una parte de mi esposo el C. Rafael Camacho Heredia en 1996 por acuerdo y consentimiento de sus padres Félix Camacho Jaimes y Leonila Heredia Tecolapa se hizo la compraventa de una parte de un sitio solar que se ubica en la calle Venustiano Carranza s/n como punto conocido "Zoquitempa" como vendedora Leonila Heredia Tecolapa y compradora su servidora Marcia Ricardo Ramírez con las mediciones norte 118.23 metros, sur: 160.90 metros, oriente: 46 metros y poniente: 25 metros. Firmando la escritura y la ratificación de firmas ante el juzgado mixto de paz con fecha 4 de diciembre del año de 1997 y el día 12 de septiembre del 2008 por asamblea de comuneros obtuve la constancia de posesión comunal del dicho predio que está en el núcleo agrario comunal.

Aclaro que mis cuñadas Rosa y Lorena Camacho Heredia, la primera vive en la ciudad de Chilapa, Gro., y la segunda en la ciudad de Chilpancingo, Gro., a más de 40 años; resulta que el día 24 de abril del año en curso el C. Armando Xóchitl Padilla regidor y asesor del Presidente Municipal, juntamente con su cuñado el C. Donaciano Corraltitlán Yectli y mis cuñadas Rosa y Lorena Camacho Heredia y 20

personas quitaron mi corral y se robaron 40 postes de madera, 10 postes de cemento, 3 rollos de malla y 4 rollos de alambre de púas y se los llevaron en la camioneta del C. Armando Xóchitl Padilla hasta su domicilio al mismo tiempo cercaron con los postes de cemento, pegado a mi casa, la cual me expropiaron la mayor parte de mi corral solo me dejaron mi casita de 10 x 40 metros. Al momento cuando les reclamé, me empezaron a insultar y a golpearme, la señora Lorena Camacho me hirió en el brazo con una cortaúñas y es cuando corrí hasta mi casa y pudieron romper a la fuerza mi humilde puerta con una barreta, llegaron hasta mi cocina las señora Rosa, Lorena del mismo apellido Camacho Heredia y el hijo de Lorena Camacho Heredia de nombre Felipe Castañón Camacho, así como Armando Xóchitl Padilla y su cuñado el Sr. Donaciano Corraltítlán Yectli y siguió los insultos diciendo que soy una puta, una basura, una pobre diabla, una limosnera y el Señor Armando Xóchitl Padilla se reía burlonamente, y no respetaron los documentos que me acreditan como dueña que durante 18 años viviendo ahí tengo mi casa con mis pequeños hijos.

Todo lo que está pasando es por culpa del C. Armando Xóchitl Padilla teniendo el poder económico e influencia política, su ambición es quedarse con el terreno que intenta despojarme, todo el gasto que se genera lo está poniendo.

También declaro que el C. Armando Xóchitl Padilla regidor y asesor político del presidente municipal, el mismo día cuando quitaron mi corral el 24 de abril del 2013. Llegó a mi casa a las 7:00 a.m. y me dice más vale que lleguemos a un acuerdo, porque yo tengo el trato con tus cuñadas Rosa y Lorena de apellidos Camacho Heredia de comprar dicho predio y más vale que no hagas ninguna protesta, sino vamos a quitarte hasta tu casa y vas a pagar renta, en ese momento yo no pensé que ese mismo día iban a quitar mi corral.

Humildemente solicito justicia de despojo en contra del C. Armando Xóchitl Padilla, actual Regidor del H. Ayuntamiento Mpal. Además vivo amenazado y humillado físicamente y verbalmente. El cual responsabilizo de lo que me pueda suceder en contra de mi integridad física, de mis hijos y ha cometido 1.- Las violaciones a los artículos: 14, 16 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.- Abuso de autoridad del funcionario y regidor del Municipio de Zitlala, Gro.

Anexo: Las copias de la constancia de posesión comunal, acreditando como única dueña."

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para la

procedencia del Juicio Político deben reunirse los siguientes elementos: **a)** Ser servidor público en términos del artículo 112 de la Constitución Política Local; **b)** La existencia de una conducta, ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y, **c)** Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Previo al análisis de los requisitos de procedencia, resulta pertinente analizar en primer lugar los requisitos de admisión que debe llenar la denuncia de Juicio Político y que se especifican en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, los que en su orden disponen: **a)** La denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad; **b)** La denuncia debe ir acompañada por elementos de prueba; **c)** Dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y, **d)** Presentada la denuncia, deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, se tiene que la denuncia fue presentada por la ciudadana **MARCIANA RICARDO RAMÍREZ**, por escrito y acompañada por elementos de prueba ante el Congreso del Estado, con fecha cinco de junio de dos mil trece, y ratificada el diez de junio del mismo año, satisfaciéndose en consecuencia los requisitos de admisión.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, en concordancia con el numeral 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, procede a realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia de Juicio Político, los cuales han quedado descritos en líneas que anteceden.

Para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra dice: "Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Jueces de Primera Instancia y de Paz; los Consejeros de la Judicatura Estatal; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado; los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores; el Contralor General del Estado; el Procurador General de Justicia; el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado; el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; los Presidentes Municipales, los Síndicos Procurado-

res y **los Regidores** de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos Estatales".

Del texto anterior, se advierte que el **C. ARMANDO XÓCHITL PADILLA**, en su carácter de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, sí está considerado como sujeto de Juicio Político, en términos de lo que dispone el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, tal como se acredita con la información que obra en el archivo general de este Congreso del Estado.

Con relación a los elementos marcados en los incisos **b)** y **c)**, que en su orden señalan "La existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público" y "Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho"; el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala que cualquier ciudadano puede formular denuncias por escrito ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refiere el numeral 7 de la misma ley, enunciándose en las ocho fracciones de este último los supuestos relativos a los actos u omisiones que redundan en per-

juicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Sin embargo, los argumentos que la denunciante pretende hacer valer no los relaciona con las supuestas conductas precisadas en ninguno de los supuestos enunciados en las ocho fracciones contenidas en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo cual es fundamental para la procedencia de un Juicio Político, por el contrario, únicamente realiza manifestaciones subjetivas sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de la denuncia de Juicio Político. Recuérdese que, conforme a lo que establece el artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el Juicio Político no procede por la mera expresión de ideas, ya que no basta el señalamiento directo en contra del servidor público, sino también la manifestación clara y precisa del acto u omisión imputable a su persona y el acompañamiento de elementos de prueba que hagan presumible la existencia del acto u omisión y la probable responsabilidad del servidor público. En ese tenor, en el caso concreto de ninguna manera se ajustan los hechos a la esencia del Juicio Político y, consecuentemente, su procedencia sería violatoria a las disposiciones legales establecidas al respecto.

Aunado a ello, en la des-

cripción del considerando segundo del presente dictamen, la inconforme substancialmente aduce en su denuncia, Que el servidor público ahora denunciado, de manera ilegal la despojó de unos terrenos de su propiedad que su suegro Félix Camacho Jaimes le heredara en el año de mil novecientos noventa y nueve a su hijo Rafael Camacho Heredia; que el C. Armando Xóchitl Padilla, en contubernio con las CC. Rosa y Lorena, de apellidos Camacho Heredia, cuñadas de la quejosa, la despojaron de dichos terrenos valiéndose de artimañas cuando ella le entregó al ahora denunciado el original de la escritura primordial, así como la cantidad de tres mil pesos para el pago de catastro, que tras la muerte de su suegro Félix Camacho Jaimes, el señor Armando Xóchitl Padilla le pidió siete mil pesos para el notario público y tiempo después la ahora inconforme lo fue a buscar para preguntarle si la escritura ya estaba notariada, dándose cuenta que la había engañado despojándola de su terreno de labor, diciéndole que él había hecho la compraventa legal con sus cuñadas Rosa y Lorena, de apellidos Camacho Heredia, dándose cuenta que por un poco de dinero sus cuñadas se prestaron para cometer tal fechoría; que al reclamarles fue que empezaron a insultarla y golpearla, incluso la señora Lorena la hirió en el brazo con un cortaúñas, lo que hizo que corriera a su casa, hasta donde la siguieron y la insultaron y amenazaron con quitarle su casa

si no llegaba a un arreglo con el ahora denunciado.

Empero, cabe hacer mención que las pruebas ofrecidas por la denunciante en su escrito de denuncia, no son aptas ni suficientes para presumir la existencia de una conducta que pusiera en entredicho el desempeño del C. Armando Xóchitl Padilla, en su carácter de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, esto es, que para justificar su denuncia de Juicio Político, la ahora inconforme debió acompañar documentos que permitieran a esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, comprobar las irregularidades que dice cometió el servidor público denunciado, pues es evidente que únicamente presenta como prueba copias fotostáticas simples, las cuales, por sí solas no tienen valor probatorio y dada su naturaleza no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por tal motivo es preciso adminicularlas con algún otro medio que refuerce su fuerza probatoria, en virtud de que las copias fotostáticas simples sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero no se pueden considerar suficientes cuando los mismos no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos para justificar el hecho que se pretende demostrar.

La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada, en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente sino a un prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal del documento que se pretende hacer aparecer. Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA".** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias Civil, Común, Tomo V, Segunda Parte- 2, Enero a Junio de 1990, Tesis I.4º.C.J/19, IUS 226, 451.

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS".** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Materias Común, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Tesis 3ª./J:1/89, IUS 207,434.

Así las cosas, se concluye que no se reúne el elemento marcado con el inciso **b)**, de tal manera que resulta ocioso entrar al estudio del inciso **c)** de los

requisitos de procedencia de la denuncia.

Por lo expuesto y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente, a consideración de esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, no se reúnen los requisitos a que hacen referencia los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 12 en correlación con los artículos 6º y 7º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado".

Que en sesiones de fechas 03 y 08 de abril del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero

de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/006/2013, promovido por la Ciudadana Marciana Ricardo Ramírez, en contra del Ciudadano Armando Xóchitl Padilla, Regidor del Honorable Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 462 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARCIANA RICARDO RAMÍREZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARMANDO XÓCHITL PADILLA, REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZITLALA, GUERRERO.**

**PRIMERO.-** No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por la **C. MARCIANA RICARDO RAMÍREZ**, en contra del **C. ARMANDO XÓCHITL PADILLA**, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, por lo vertido en el considerando

Tercero del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente Dictamen a la parte denunciante.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los seis días del mes de febrero de dos mil catorce.

#### T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce.

**DIPUTADA PRESIDENTA.**  
**MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.**  
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**  
**NICANOR ADAME SERRANO.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.**  
Rúbrica.

**DECRETO NÚMERO 463 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS NAYLEA JENNIFER VILLANUEVA PÉREZ, ALFREDO SALAS TORRES Y ROSALVA NIETO CASTILLO, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL RAMÓN PALACIOS VARGAS, DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ACAPULCO.**

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 03 de abril del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/009/2013, promovido por los Ciudadanos Naylea Jennifer Villanueva Pérez, Alfredo Salas Torres y Rosalva Nieto Castillo, en contra del Ciudadano Miguel Ramón Palacios Vargas, Director General del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, en los siguientes términos:

**"R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.-** Por escrito de catorce de noviembre de dos mil trece, recibido en esta Soberanía en quince de noviembre del mismo año, los **CC. NAYLEA JENNIFER VILLANUEVA PÉREZ, ALFREDO SALAS TORRES y ROSALVA NIETO CASTILLO**, presentaron denuncia de Juicio Político en contra del **C. MIGUEL RAMÓN PALACIOS VARGAS**, Director General del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco.

**SEGUNDO.-** Que el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, en fecha quince de noviembre de dos mil trece, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la misma.

**TERCERO.-** Que el Oficial Mayor de esta Soberanía, por oficio de fecha tres de diciembre de dos mil trece, hizo del conocimiento al Pleno del escrito referido en los resultandos primero y segundo.

**CUARTO.-** Mediante oficio número **LX/2DO/OM/DPL/0481/2013**, de tres de diciembre de dos mil doce, signado por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Jui-

cio Político y certificación respectiva.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO.-** La Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXXVIII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 8º fracción XXXVIII, 46, 49 fracciones XXV y XXVI, 75, 76 fracción I, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; 3º fracción I, 10, 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Los denunciantes argumentaron en su escrito de denuncia, los siguientes hechos:

**"1.-** A la fecha el señor MIGUEL RAMÓN PALACIOS VARGAS es Director General del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, lo anterior se acredita con el nombramiento de fecha 20 de Septiembre del 2012, suscrito por el Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y el Licenciado Humberto Salgado Gómez en su carácter de Secretario General de Gobierno. Nombramiento

que se adjunta como anexo 4 a este escrito en copia simple, en razón de que el original obra en poder del señor MIGUEL RAMÓN PALACIOS VARGAS, en virtud de ello, se solicita a esta autoridad ante quien se promueve, realice las gestiones pertinentes a efecto de allegar copia certificada de la citada documental.

**2.-** En la fecha en que el funcionario de referencia llegó al Organismo Público Descentralizado en que laboramos, lanzó la promesa de trabajar arduamente por cumplir con los fines y objetivos del Fideicomiso Acapulco, exhortando a todo el personal que ahí labora a colaborar con él, a fin de ayudarlo con dicha labor y actuar con toda honestidad y transparencia, petición a la cual, el personal que labora en el Fidaca estuvimos de acuerdo con la exhortación del citado Director.

**3.-** No obstante la promesa efectuada, el Director General de Fideicomiso Acapulco ha incumplido con las obligaciones que contrajo al tomar el cargo que actualmente desempeña, pues lejos de contribuir con los fines y objetivos del Fideicomiso Acapulco, éste ha dilapidado el patrimonio del Fidaca de una manera por demás descarada y sin ningún miramiento, lo cual se detalla de la siguiente manera:

Con fecha cuatro de junio del 2013, el Director General solicitó y autorizó mediante requisición de pago, la cantidad

de \$612,041.49 (Seiscientos Doce Mil Cuarenta y Un Pesos 49/100 M.N.) por concepto de ABONO A CUENTA DEL 33% DE LIMPIEZA, TRAZO, HABILITACIÓN, COMPACTACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE DE ACCESO AL LOTE RC-1 DEL FRACCIONAMIENTO LA CIMA, ACAPULCO GRO; requisición que se adjunta en copia simple como anexo 5; con la finalidad de cubrir la cantidad de dinero antes mencionada, se elaboró cheque por la citada cantidad con cargo a la cuenta 4052731809 del Banco HSBC S.A. cheque con el cual se cubrió la factura número 063, de fecha 03 de junio del 2013, expedida por INVAES SA DE CV con RFC INV1010256H7, la cual se adjunta en copia simple como anexo 6. Documento que dicho sea de paso resulta ser apócrifo reservándonos el derecho de denunciar tal anomalía ante las autoridades Fiscales y Administrativas correspondientes.

Cabe hacer notar que en la factura antes referida, en la esquina superior derecha de la misma, como numero de concurso se insertó el siguiente, LO-812001997-N1-2013, sin embargo, de acuerdo al Diario Oficial de la Federación, publicado el 9 de abril del 2013, Tercera Sección, dicho número corresponde a una convocatoria efectuada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de la cual, coo descripción de la licitación se desprende el texto siguiente: "Pavimentación de Circuito de

Calles Baltazar Leyva y la Cañada" "Colonia Miramar", como se advierte, dicha licitación no se refiere a los conceptos por los cuales el servidor público denunciado expuso para obtener la cantidad de dinero antes indicada y la misma fue efectuada por parte de la autoridad Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, se exhibe como anexo 7, la impresión de la publicación del citado Diario, la cual fue obtenida de la página de internet [http://www.diario.com/dof/2013/04/09/conv\\_09abr13.pdf](http://www.diario.com/dof/2013/04/09/conv_09abr13.pdf), información de la cual, se deduce que la obra de la habla el Director del Fidaca, jamás fue realizada, pues se evidencia que el servidor público de referencia se valió de un número de licitación que corresponde a una Dependencia Municipal para una obra diversa a la que el Director refiere en la requisición de fecha cuatro de junio del 2013.

Por otro lado, con fecha 10 de Septiembre del 2013, el Director General del Fidaca, autorizó mediante requisición de pago, la cantidad de \$74,050.00 (Setenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) requisición que se exhibe en copia simple como anexo 8; misma que fue pagada con cargo a la cuenta 4052731809 del Banco H.S.B.C S.A. la cual corresponde al Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco y con el claro propósito de ocultar el destino del dinero de referencia, se expuso como concepto de pago en la citada requisi-

ción la siguiente leyenda: "TRABAJOS DE LA SEGUNDA ETAPA DEL PARQUE EL VELADERO" DEL 1º AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2013" sin embargo, no se especifica qué tipo de trabajos se realizaron, ni el área del parque en que se realizaron los supuestos trabajos, por lo tanto, la cantidad de dinero antes mencionada fue egresada del patrimonio del Fideicomiso Acapulco sin saber a ciencia cierta el destino de la misma, ello no obstante que el servidor público posee la obligación de obrar con toda diligencia, esmero y transparencia, máxime que los trabajos que se realizan en las Áreas de terreno conocidas como "Parque el Veladero" corren a cargo del personal del área Técnica del Fideicomiso Acapulco, y no de las personas que obran en la relación adjunta a la requisición de compra de fecha 10 de septiembre del 2013.

Por si fuera poco lo anterior, obra en los archivos del Fideicomiso Acapulco, el contrato número 1287 del 2013, el cual fue dado de alta en el sistema del FIDACA el 10 de junio de esta anualidad, contrato que fue celebrado entre el señor Miguel Ramón palacios Vargas y José Luis Vargas Rodríguez, quienes en claro contubernio, celebraron la compraventa del lote de terreno RC-6 A, del Cumbres de Llano Largo, el cual posee una **superficie de 1,418.43** metros cuadrados y colindancias siguientes: Al Noreste en 15.68 metros y 25.70 metros con calle,

al sureste en 58.00 metros con calle 11, 52.68 metros y 53.06 metros con avenida II B, al Noroeste en 68.55 metros con Avenida I-A. según el sistema del Fideicomiso Acapulco, el valor del predio de referencia asciende a la cantidad de \$851,058.00 (Ochocientos Cincuenta y Un Mil Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), sin embargo, el Director General del Fideicomiso, efectuó al comprador un descuento del total a pagar, descuento que asciende a la cantidad de \$425,529.00 (Cuatrocientos Veinticinco Mil Quinientos Veintinueve Pesos 00/100 M.N.), pactando como pago de enganche la cantidad de \$127,658.70 (Ciento Veintisiete Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos 70/100 M.N.) los cuales serían cubiertos en tres exhibiciones, la primera de ella se haría el día 10 de Junio del 2013, por la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.) la segunda el día 10 de Julio del 2013, por la cantidad de \$51,329.35 (Cincuenta y Un Mil Trescientos Veintinueve pesos 35/100 M.N.) y la tercera el día 10 de agosto del 2013, por la cantidad de \$51,329.35 (Cincuenta y Un Mil Trescientos Veintinueve pesos 35/100 M.N.) quedando como total a pagar la cantidad de \$463,781.18 pesos 00/100 M.N.) Todo lo cual puede advertirse de la impresión de la base de datos que obra en fideicomiso Acapulco, misma que se adjunta como anexo 9, ahora bien, la anterior información cobra capital importancia cuando de la documentación aportada se

desprende que el comprador del predio de referencia que corresponde al nombre de JOSE LUIS VARGAS RODRIGUEZ, originario de Ometepc Guerrero, quien por instrucciones del señor MIGUEL RAMON PALACIOS VARGAS fue ingresado en la nómina del Fideicomiso Acapulco, en la cual aparece con el número de empleado 101, supuestamente desempeñándose como auxiliar administrativo percibiendo un salario neto por la cantidad de \$5,347.66 (Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Siete pesos 66/100 M.N.) quincenales, empleado que se supone se encuentra adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas a cargo del Licenciado ALBERTO GUERRERO ORGANIZ, tal y como se advierte de la copia fotostática que de la nómina que se adjunta a este escrito como anexo 10, no obstante ello, el empleado de referencia jamás ha hecho acto de presencia en las oficinas del Fideicomiso Acapulco.

No conforme con lo anterior, denotando su voracidad desmedida, el Director General del Fideicomiso Acapulco, hizo ingresar en la nómina del Fideicomiso Acapulco al C. JETRO DAILO VARGAS MONTALVAN con el número de empleado 95, desempeñándose en el puesto de notificador adscrito a la subdirección de acción Social con un salario neto de \$2,926.35 quincenales, (dos mil novecientos pesos con treinta y cinco centavos M.N.) después de ello, el Director General del Fideicomiso y JETRO DA-

NILO VARGAS MONTALVAN celebraron el contrato de compraventa número 1286, 2013, el cual fue dado de alta en el sistema el día 10 de junio del 2013, pactando la compraventa del lote de terreno RC-1E de Cumbres de Llano largo, con **superficie de 1,333.01** metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al Noreste 61.41 metros con lote RC-1F, Al sureste en 20.60 metros con avenida escénica, al Noroeste en 21.07 metros con calle 11, al suroeste en 65.41 metros con derecho de paso de Servicios Públicos, pactando el Director General con el empleado de referencia como valor del lote la cantidad de \$799,806.00 (setecientos noventa y nueve mil ochocientos seis pesos M.N.) efectuándole al citado valor un descuento por la cantidad de \$399,903.00 (Trescientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Tres Pesos 00/100 M.N.) así mismo, pactaron también el pago de un enganche por la cantidad de \$119,970.90 (Ciento Veintinueve Mil Novecientos Setenta Pesos 90/100 M.N.) pagadero en tres parcialidades, la primera sería cubierta el día 10 de junio del 2013, por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), la segunda el día 10 de julio del 2013 por la cantidad de \$47,458.45 (Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos 45/100 M.N.) y la tercera por \$47,458.45 (Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos 45/100 M.N.) el día 10 de Agosto del 2013, pactando que el total a pagar por

dicho lote sería por la cantidad de \$441,866.41 (Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos 41/100 M.N.). Tal y como se advierte de la impresión de la base de datos del Fideicomiso Acapulco la cual se adjunta como anexo 11.

Cabe aclarar que, para tratar de justificar su proceder, el Director General del Fidaca hizo insertar en cada una de las operaciones la siguiente leyenda: "EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE COMITÉ XXI-2 DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 2006 EN EL QUE SE AUTORIZA AL DIRECTOR EGENRAL COMERCIALIZAR LOTES DE TERRENO A EMPLEADOS DEL FIDEICOMISO ACAPULCO CON UN 50% DE DESCUENTO OTORGANDO LAS FACILIDADES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS DE OPERACIÓN Y POLITICAS DE COMERCIALIZACIÓN"

No obstante lo anterior, se considera que la actuación del Director general es del todo ilícita pues, si bien es verdad que el citado acuerdo existe, cierto es también que el mismo fue implementado por administraciones pasadas ante la falta de seguridad social de los trabajadores del Fideicomiso Acapulco, quienes al no contar con registro ante el INFONAVIT, carecíamos de la posibilidad de obtener un crédito para la adquisición de vivienda, cosa que en la actualidad no acontece pues, la plantilla de trabajadores del Fidaca que no poseen la categoría de Director y Subdirector, nos encontramos cotizando ante

el Infonavit, teniendo así la oportunidad de obtener un crédito para la adquisición de vivienda, por lo tanto, es claro que el Director no debió haber aplicado dicho acuerdo en favor de persona alguna, sin embargo lo hizo en favor de personas que de manera previa el mismo hizo ingresar en la nómina del Fidaca, para después celebrar con ellos contratos de compraventa de grandes extensiones de terrenos, los cuales evidentemente no pueden ser cubiertos con los ingresos que se reflejan en la nómina del Fideicomiso Acapulco, pero ello en es todo sino que, el actuar del servidor público de referencia es indebido en razón de que, mediante acta de hechos, omisiones y observaciones de auditoría 18 de Agosto del 2011, emitida por la Dirección General de control Gubernamental, Subcontraloría de Auditoría, Contraloría General del Estado del Gobierno del Estado de Guerrero, con clave CGE-SA-DGCG-015/2011, a manera de observación de la citada dependencia de gobierno en el número 1 del capítulo de observaciones se puntualizó que la venta de terrenos en los términos efectuados por el actual Director del Fideicomiso constituye un acto que contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 10 fracción III, así como también el artículo 46 fracción Y Y XV, 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, observación que fue solventada por parte del anterior Di-

rector del Fideicomiso Acapulco Licenciado ARTURO CECILIO DELOYA FONSECA a través del oficio número FA-DG-952/2011, de fecha 24 de octubre del 2011, dirigido al Mtro. Julio cesar Hernández Martínez Contralor General del Estado anexándose la correspondiente carpeta en la que se contiene la indicación de no volver a aplicar EL ACUERDO DE COMITÉ XXI-2 DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 2006 EN EL QUE SE AUTORIZA AL DIRECTOR EGENRAL COMERCIALIZAR LOTES DE TERRENO A EMPLEADOS DEL FIDEICOMISO ACAPULCO CON UN 50% DE DESCUENTO OTORGANDO LAS FACILIDADES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS DE OPERACIÓN Y POLÍTICAS DE COMERCIALIZACIÓN", no obstante lo anterior el actual Director General del Fidaca no le importó y lo aplicó en los términos ya apuntados con el grave detrimento patrimonial del organismo público descentralizado en el cual laboramos, evidenciándose el indebido y deshonesto obrar del Director General, en claro perjuicio y detrimento del patrimonio del Organismo Público Descentralizado en el cual laboramos, tal y como se acredita con la documental de referencia que se adjunta a este escrito en copia simple como anexos 12 y 13, manifestando que el original de la citada documental obra en poder de la contraloría del Estado, pidiendo desde este momento le sea requerida para que sea utilizada como medio probatorio ante esta autoridad.

Resulta más Grave aún que, el señor MIGUEL RAMON PALACIOS

VARGAS celebró con el señor ALFONSO IGNACIO FLORES REYES el contrato número 1652 del 2013, el cual fue dado de alta en el sistema el día 31 de julio del 2013, contrato mediante el cual, el Director del Fidaca le vendió a ALFONSO IGNACIO FLORES REYES, el lote de terreno RC-1H, sector RC-1, Colonia Cumbres de Llano Largo, con **superficie de 1,011.69** metros cuadrados y colindancias siguientes: Al Noreste en 46.70 metros con lote RC-11, al Sureste en 20.60 metros con Avenida Escénica, al Noroeste en 21.70 metros con calle once, Al suroeste en 50.97 metros con lote RC-1G, pactando como valor del predio la cantidad de **\$607,017.00**, así mismo, el Director General del Fidaca le efectuó al comprador un descuento por la cantidad de \$303,507.00 (Trescientos Tres Mil Quinientos Siete pesos 00/100 M.N.) quedando como total a pagar la cantidad de \$356,404.51 (Trescientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos 51/100 M.N.) así mismo, con relación a la citada operación, el Director General del Fidaca hizo asentar en la base de datos del Fideicomiso la siguiente leyenda: "EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE COMITÉ XXI-2 DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 2006 EN EL QUE SE AUTORIZA AL DIRECTOR EGENRAL COMERCIALIZAR LOTES DE TERRENO A EMPLEADOS DEL FIDEICOMISO ACAPULCO CON UN 50% DE DESCUENTO OTORGANDO LAS FACILIDADES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS DE OPERACIÓN Y POLITICAS DE COMERCIALIZACIÓN" todo lo cual se puede advertir de la impresión de la base de datos que se

adjunta a este escrito como anexo 14, sin embargo, el comprador del citado bien inmueble no figura en la nómina del Fideicomiso Acapulco como empleado, de donde se evidencia con meridiana claridad la ilicitud, mala conducta y la mala intención del servidor público que estamos denunciando.

De manera muy atenta y respetuosa se solicita de este H. Congreso del Estado de Guerrero, dicte las medidas correspondientes a efecto de que se proceda al perfeccionamiento de las pruebas documentales que se adjuntan a este escrito, así como también se allegue de los elementos de prueba que considere pertinentes para la resolución del presente juicio.

#### **PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE JUICIO POLITICO.**

La Constitución Política local en su artículo 112 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 112. Podrán ser sujetos de Juicio Político:** los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Jueces de Primera Instancia y de Paz; los Consejeros de la Judicatura Estatal; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado; los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores; el Contralor General del Estado;

el Procurador General de Justicia; el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado; el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos, así como **los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados**, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas **y Fideicomisos Públicos Estatales**".

(REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Por su parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 6 y 7 se establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 6º.-** Es procedente el juicio político cuando los actos y omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

**ARTÍCULO 7º.-** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las Instituciones Democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Represen-

tativo y Federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para la procedencia del Juicio Político deben reunirse los siguientes elementos: a) Ser servidor público en términos del artículo 112 de la Constitución Política Local; b) La existencia de una conducta, ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y, c) Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Previo al análisis de los requisitos de procedencia, es menester analizar en primer lugar los requisitos de admisión que debe llenar la denuncia de Juicio Político y que se señalan en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, los que en su orden establecen: **a)** La denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad; **b)** La denuncia debe ir acompañada por elementos de prueba; **c)** Dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y, **d)** Presentada la denuncia, deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, se tiene que la denuncia fue presentada por los ciudadanos **NAYLEA JENNIFER VILLANUEVA PÉREZ, ALFREDO SALAS TORRES y ROSALVA NIETO CASTILLO**, presentaron denuncia de Juicio Político en contra del **C. MIGUEL RAMÓN PALACIOS VARGAS**, Director General del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, por escrito y acompañada por elementos de prueba ante el Honorable Congreso del Estado, con fecha catorce de noviembre de dos mil trece; consecuentemente, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en los incisos **a), b) y c)**.

Empero, en lo concerniente al requisito indicado bajo el inciso **d)**, resulta imperativo precisar que en el caso a estu-

dio no se surte, en virtud de que la denuncia no fue ratificada por los denunciados, como se puede advertir de la certificación de fecha quince de noviembre de dos mil trece, levantada por el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, en la que hace constar que el término de tres días concedido a los **CC. NAYLEA JENNIFER VILLANUEVA PÉREZ, ALFREDO SALAS TORRES y ROSALVA NIETO CASTILLO** para que ratificaran su escrito de denuncia, conforme lo establece el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, les transcurrió del diecinueve al veintiuno de noviembre de dos mil trece; y que con fecha veintidós de noviembre de esa misma anualidad, se hizo constar que la mencionada denuncia no fue ratificada dentro ni fuera del plazo concedido, de lo que se desprende que en autos no obra constancia o escrito alguno en el que se contenga la ratificación por parte de los denunciados.

Plasmado lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el presente juicio no se advierte que se encuentren reunidos en su totalidad los requisitos de admisión a que hace referencia el dispositivo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado".

Que en sesiones de fechas 03 y 08 de abril del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura,

respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/009/2013, promovido por los Ciudadanos Naylea Jennifer Villanueva Pérez, Alfredo Salas Torres y Rosalva Nieto Castillo, en contra del Ciudadano Miguel Ramón Palacios Vargas, Director General del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución

Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 463 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS NAYLEA JENNIFER VILLANUEVA PÉREZ, ALFREDO SALAS TORRES Y ROSALVA NIETO CASTILLO, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL RAMÓN PALACIOS VARGAS, DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ACAPULCO.**

**PRIMERO.-** No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por los CC. **NAYLEA JENNIFER VILLANUEVA PÉREZ, ALFREDO SALAS TORRES y ROSALVA NIETO CASTILLO**, en contra del C. **MIGUEL RAMÓN PALACIOS VARGAS**, Director General del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, por los razonamientos expuestos en el considerando Tercero del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente Dictamen a la parte denunciante.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, notifíquese el presente fallo en los Estrados de esta Comisión de Examen Previo, para conocimiento del público en general.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce.

**DIPUTADA PRESIDENTA.**  
**MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.**  
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**  
**NICANOR ADAME SERRANO.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.**  
Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS

### EDICTO

C. MARIA DEL PILAR MENESES  
BAHENA.  
P R E S E N T E.

Mediante el presente se le hace saber que en la Secretaria de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, con residencia oficial en la Ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero, ubicado en Crucero a Cerro Gordo sin número, Colonia Barrio Nuevo, se encuentra radicado el juicio de Divorcio incausado, promovido por Juan Enedino Ramírez Díaz, en su contra, bajo el expediente número 185/2013, informándosele que en la Secretaría mencionada quedan a su disposición las copias de traslado correspondientes, para que conteste la demanda en un término de VEINTE DIAS, contados a partir de la última publicación del presente edicto.

Ayutla de los Libres, Gro.,  
Abril 29 de 2014.

LIC. CARLOS RAUL ROMAN GONZALEZ.  
SRIO. DE ACUERDOS DEL RAMO CIVIL  
Y FAMILIAR.  
Rúbrica.

### EDICTO

En el expediente número 200-2/2011, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por Silvia Juanche Arias, en contra de Nicolás Téllez Santos y Samantha Valeria Colon Morales, el licenciado Ausencio Díaz Lorenzano, Juez Tercero en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en este puerto, señaló las once horas del día veinticuatro de junio del año dos mil catorce, para que tenga lugar el remate en primera almoneda, respecto del bien inmueble hipotecado, en autos, consistente en el lote numero 08, Manzana 65, zona 02, del Ex - ejido la venta y barrio nuevo I, de esta ciudad, con una superficie total de terreno ciento cuarenta y siete metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias siguientes: AL NORESTE catorce punto cincuenta metros, con lote 07; AL SURESTE diez metros con andador Sempasuchitl; AL SUROESTE en catorce punto cincuenta metros con lote 09; y NOROESTE. en diez punto treinta metros con lote trece.

Sirviendo de base la cantidad de \$58,800.00 (cincuenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M. N.) valor pericial, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, debiéndose hacer las publicaciones por dos veces consecutivas dentro de los

diez días naturales, como lo dispone el artículo 466 fracción IV del Código Procesal Civil. Se convocan postores.

Acapulco, Gro., 08 de Mayo del 2014.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ROSALINA BIBIANO SUASTEGUI.

Rúbrica.

2-2

---

## EDICTO

En el expediente 512-2/2007, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Constancio Justo Velasco, en contra de Socorro Justo Herrera, el Licenciado Ausencio Díaz Lorenzano, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta ciudad, señaló las once horas del día tres de junio del dos mil catorce, para que tenga lugar el Remate de Primera Almoneda del bien inmueble embargado a la demandada Socorro Justo Herrera, respecto al lote de terreno numero 11, manzana 12, sección I de S. de la Colonia Garita de Juárez, de esta Ciudad, con una superficie de 904.51 metros cuadrados; con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- En treinta y un metros con ochenta centímetros con calle Anáhuac; AL SURESTE.- En veintiún metros

con treinta centímetros con calle Anáhuac y siete metros con veinte centímetros con lote doce; AL SUROESTE.- En trece metros con ochenta centímetros con lote número trece y treinta y tres metros con ochenta centímetros con lote diez; y AL NOROESTE.- catorce metros con noventa centímetros, con avenida Ruiz Cortinez; Sirviendo de base la cantidad de \$195,370.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100, M.N.), del valor pericial y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, debiéndose hacer las publicaciones por tres veces dentro de nueve días, como lo dispone el artículo 1411 del código de Comercio. Se convocan postores.

Acapulco, Guerrero, a 29 de Abril de 2014.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ROSALINA BIBIANO SUASTEGUI.

Rúbrica.

3-2

---

## EDICTO

AVELINA NAVARRETE BERNAL.

P R E S E N T E.

LA LICENCIADA IRMA GRACIELA LEE CONZÁLEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES DEL ESTADO DE GUE-

RRERO; ordenó en el expediente número 221-3/2014, relativo a LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA, promovido por MARÍA ELENA SALGADO CRUZ; tomando en consideración que se desconoce el domicilio de AVELINA NAVARRERE BERNAL, razón por la cual se ordena notificarle por edicto los cuales deberá publicarse por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial y Novedades de Acapulco, que se editan en las ciudades de Chilpancingo y Acapulco, Guerrero, atendiendo a lo que establece el artículo 160 del Código Procesal Civil, y a quien se le conceden cuarenta días hábiles siguientes a la última publicación para apersonarse al presente asunto, haciéndole saber que quedan a su disposición de las constancias que obran en el expediente en que se actúa para su conocimiento y efectos legales.- DOY FE.

Acapulco, Gro., Mayo 05 del 2014.

LIC. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ FLORES.

SECRETARIA ACTUARÍA ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

Rúbrica.

3-2

## EDICTO

C. HERMELINDA BIVIANO MORENO.

Hago de su conocimiento que en fecha tres de junio del año dos mil trece, se radicó el expediente número 260/2013-II, relativo al juicio Divorcio Incausado, promovido por Macario Mellin Arroyo, en contra de Hermelinda Biviano Moreno, la Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Galeana, y por auto de treinta de abril del dos mil catorce, se ordeno que para su notificación se publiquen edictos por tres veces de tres en tres días, en el Periódico El Sur, con domicilio en Acapulco Guerrero, y Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio en Chilpancingo Guerrero, concediéndose a la demandada treinta y un días hábiles, para que se presente ante la Segunda Secretaria de Acuerdos a recibir las copias de traslado y dentro del término de nueve días hábiles siguientes a su notificación, produzca su contestación manifestando su conformidad con el convenio exhibido ó acompañe a su escrito su contrapropuesta y señale domicilio en esta ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero.

Tecpan de Galeana, Gro., a 09 de Mayo del 2014.

EL SEGUNDO SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GALEANA.

LIC. LAURO SOLANO PINZON.  
Rúbrica.

3-1

---

## EDICTO

En los autos del expediente número 12/2011-I, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por ESMIRNA INTERNACIONAL S.A DE C.V., en contra de ARMIDA LÓPEZ LOZANO, la maestra en derecho Lorena Benítez Radilla, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares ordenó con fundamento en los artículos 466 fracción IV y 467 del Código Procesal Civil del Estado, sacar a remate en pública subasta el bien inmueble propiedad de la demandada ARMIDA LÓPEZ LOZANO, consistente en el lote de terreno marcado con el número dieciséis de la manzana diecinueve del sector uno de ciudad Renacimiento con superficie de 120 metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE, en ocho metros con lote número quince; AL SURESTE, en quince metros con lote catorce; AL SUROESTE, en ocho metros con andador Ejido Xolapa; y AL NOROESTE, en quince metros con lotes número dieciocho y diecinueve; sirve como base para el remate, la cantidad de \$700,690.00 (SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), valor pericial fijado en autos, será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha

cantidad. Se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, se ordena publicar edictos en la Administración Fiscal Estatal número uno, Administración Fiscal Estatal número dos, en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, en los estrados de este Juzgado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y el Periódico El Sol de Acapulco que se edita en esta ciudad, por dos veces consecutivas, dentro de los diez días naturales, esto es, una publicación seguida de la otra, en forma diaria, sin que medie día natural o hábil de por medio entre una y otra, en la inteligencia de que entre la primera y la última publicación deberán mediar los diez días establecidos en el artículo 466 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, convóquense postores.

Acapulco, Gro., a 12 de Mayo de 2014.

LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES. LIC. MA. ANGÉLICA SALINAS HERNÁNDEZ.

Rúbrica.

2-1

---

## EDICTO

En el expediente número 475/2010-III, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por ESMIRNA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en contra de MARGARITA CRUZ MONDRAGON y JUAN CARLOS LAGUNA CRUZ, el Licenciado Lucio Felipe Ortega Vega, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las NUEVE HORAS DEL DÍA TRES DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primer almoneda, respecto del bien inmueble hipotecado en autos consistente en el inmueble ubicado en el lote 14 Sección Tambuco localizado sobre la Calle Camino Viejo a Caleta del Fraccionamiento las playas, de esta Ciudad, mismo que se encuentra inscrito bajo el Folio Registral Electrónico número 9584 del Distrito Judicial de Tabares, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en 16 metros 68 centímetros con el camino viejo a caleta, AL SUR: 14 metros 70 centímetros, con propiedad de José Sacramento, AL ORIENTE: 17 metros 82 centímetros con paso público y AL PONIENTE: en 28 metros 50 centímetros, con propiedad de Ricardo Pepper, con una superficie de 334.10 m<sup>2</sup>, teniéndose como base para el remate la cantidad de \$ 3,840.000.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), valor pericial fijado en autos y siendo postura legal las

dos terceras partes de dicha cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Guerrero; 12 de Mayo de 2014.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.  
LIC. ISABEL SANTANA MORALES.  
Rúbrica.

2-1

---

## EDICTO

CC. ELMER MESIMO DIAZ, OMAR DIAZ DIAZ, JAQUELINE Y BLANCA DE APELLIDOS MARTINEZ DIAZ.

Hago de su conocimiento que de autos la Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Galeana, en fecha tres de junio del año dos mil doce y once de marzo del año dos mil catorce, radicó el expediente número 205/2012-I, relativo al juicio INTESTAMENTARIO A BIENES DE JESUS DIAZ FLORES Y MARGARITA BENITEZ GALLARDO, promovido por MARIA DIAZ BENITEZ, promovido por MARIA DIAZ BENITEZ, ordenó la notificación por edictos a los herederos ELMER MESIMO DIAZ, OMAR DIAZ DIAZ, JAQUELINE Y BLANCA DE APELLIDOS MARTINEZ DIAZ, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos hereditarios y justifiquen

el parentesco con los autores de la sucesión, concediéndose a los coherederos de referencia treinta días hábiles, como lo dispone el artículo 160 del Código Procesal Civil, a partir de la publicación del edicto, deberá comparecer con su credencial de elector, o pasaporte y quede legalmente identificada ante el Juzgado de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar de Tecpan de Galeana, Guerrero, con domicilio en kilómetro 1.5, camino a Santa María, Colonia Lomas Bonita, a un costado del Cereso Tecpan de Galeana, Guerrero, a recibir las copias simples de la denuncia y anexos, las cuales quedan a su disposición en la Primera Secretaría de Acuerdos de dicho juzgado.

Tecpan de Galeana, Gro., a 09 de Abril del 2014.

ATENTAMENTE.

LA PRIMER SECRETARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GALEANA.

LIC. ARMANDA ARAUJO MARTINEZ.  
Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

C. REYNALDO VILLAMIL ROMERO.  
DOM. SE IGNORA.

En el expediente penal 060/2013-II, instruida en contra de MARTÍN AVILÉS VEGA, por el de-

lito de CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA CON FINES DE VENTA, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, por auto de fecha treinta de abril del dos mil catorce, dictado por el licenciado Esteban Saldaña Parra, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Alarcón, quien actúa ante la licenciada Alejandra Ramos Vargas, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, en virtud de que se ignora el actual domicilio del elemento aprehensor Reynaldo Villamil Romero, ordenó su notificación por edictos a publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que comparezca ante la sala de audiencias de la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, con residencia oficial en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, ubicado en Calle Fundiciones número 27 altos, en punto de las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL CATORCE para que tenga verificativo la audiencia de careos procesales que le resulta con el procesado Martín Avilés Vega, debiendo traer una identificación oficial con fotografía, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 37 y 116 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado. Conste.

Dos firmas ilegibles rubricadas.

Taxco de Alarcón, Guerrero, 06 de Mayo de 2014.

---

ATENTAMENTE.  
LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALARCÓN. LIC. MARICELA BUSTOS GÓMEZ.  
Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

El suscrito Licenciado José Alfredo González González, Secretario Actuario Adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, hace saber: Al testigo de cargo Misael Mastache Manríquez, que el Titular del Juzgado mencionado, mediante proveído del (24) veinticuatro de abril de (2014) dos mil catorce, dictado en el expediente penal 137/2006-III, instruida en contra de Pedro Alvarado Antunez, por el delito de Daños Imprudenciales y otro, en agravio de Aguedo Gelacio Osos Cruz y Otros, ordenó citarlo mediante la publicación del presente edicto, de conformidad con los Artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para que comparezca a las (12:00) doce horas del día (13) trece de junio de (2014) dos mil catorce, ante el Juzgado de referencia, sito en Carretera Iguala-Tuxpan, a un costado del Centro de Readaptación Social, para que se lleven a cabo el careo procesal que le resulta al testigo de cargo Misael Mastache

Manríquez con el procesado Pedro Alvarado Antunez.

Lo que se hace saber, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE.  
EL SECRETARIO ACTUARIO.  
LIC. JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.  
Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

C. CARLOS SANTANA ROJAS.  
DOMICILIO. SE IGNORA.

En el expediente penal 172/2003-I, instruida en contra de Hilario Valera Gregorio, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Samuel Lomas Peñas y Luis Sánchez Diego, por auto de veintiocho de abril de dos mil catorce, el licenciado Néstor Zárate Castillo, Primer Secretario de Acuerdos, del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelos, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y del oficio CJE/SGC/3033/2014, de veinticinco de abril de dos mil catorce, signado por el licenciado Andrés de la Rosa Peláez, Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, en razón de que a la licenciada Ma. Leonor Arroyo Mojica, titular de este juzgado, se le concedió li-

---

cencia económica para ausentarse de sus actividades jurisdiccionales, para atender asunto de carácter personal, el día veintiocho de abril de la presente anualidad, ordenó la notificación por edicto al testigo de cargo Carlos Santana Rojas, en virtud de que se ignora el actual domicilio de dicha persona, lo cual imposibilita a este Juzgado notificarle para la práctica del careo procesal que le resulta con el procesado Hilario Valera Gregorio, el cual se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la sala de audiencias de la Primera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Morelos, con residencia oficial en la población de Atlamajac, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el cual se encuentra ubicado en calle Xochicalli, sin número, a un costado del Centro de Reinserción Social, de la población de Atlamajac, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en punto de las once horas (11:00) del día jueves cinco (05) de junio de dos mil catorce (2014), periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guerrero, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 37 y 40 del código adjetivo penal vigente en el Estado. CONSTE.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE

MORELOS.

LIC. IRMA GUERRERO PAULINO.  
Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

En la causa penal 175/2012-I, instruida a José Alfredo Bello Martínez, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Jaime Galván Rodríguez, en fecha siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014), el licenciado Avimael Rodríguez Nava, Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, tomando en cuenta que no se ha logrado la comparecencia del testigo de descargo Jesús Alejandro Bello Marrón, con fundamento en los artículos 25, 37 y 116 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ordenó su notificación por edictos a publicarse en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el periódico "Diario de Guerrero", así como la publicación de la cédula respectiva en los estrados de este juzgado, para que se presente a este recinto judicial, sito a un costado del Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con identificación oficial y dos copias de la misma, en punto de las diez horas del día veintitrés de junio de dos mil catorce, y se pueda desahogar el testimonio con cargo al testigo ya citado.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

EL SECRETARIO ATUARIO DEL JUZGADO CUARTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. JAIME TERÁN SALAZAR.

Rúbrica.

1-1

a 10 Marzo 2014.

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MARTHA KARINA SUJIAS SIMÓN.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

HÉCTOR ISAÍ RAMÍREZ.

PRESENTE.

En los autos de la causa penal 197/2013-1, que se instruye a Jesús y Eliseo de apellidos Arenas Blas por el delito de robo en agravio de Héctor Isaí Ramírez y Nohemí Ramírez Sosa,, Jesús Campos Ramírez juez primero penal de primera instancia del Distrito Judicial de Azueta, por auto de fecha diez de marzo del año en curso, se ordenó la citada publicación para que al siguiente día de la misma, dentro de diez días hábiles se presente ante este juzgado sito en Avenida Bicentenario, sin número de la colonia el Limón a un costado de la Academia de la Policía y Tránsito Municipal de esta ciudad, con documento oficial con fotografía que lo identifique y dos copias fotostáticas de la misma, para que proporcione domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones. Doy fe.

Zihuatanejo de Azueta Guerrero,

---

**BALANCE****GRUPO POHI  
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE****BALANCE FINAL DE LIQUIDACION A 28 DE ABRIL DEL 2014****ACTIVO****CIRCULANTE**

APORT. PEND. DE CAPITALIZAR: \$50,000.00  
TOTAL DE ACTIVO: \$50,000.00

CAPITAL SOCIAL ACTUALIZADO: \$50,000.00  
TOTAL PASIVO Y CAPITAL: \$50,000.00

**NOTA:** El haber social se repartirá en la proporción que le corresponda a cada socio, así como cubrir las deudas que existan de la sociedad en proporción al capital aportado por los socios.

<b>ACCIONISTA</b>	<b>CAPITAL</b>
HECTOR ARANA PECH	\$25,000.00
ANDRICK ARTURO ARGUELLO ESQUIVEL	<u>\$25,000.00</u>
<b>TOTAL</b>	<b>\$50,000.00</b>

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 247, Fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance de liquidación.

**ATENTAMENTE.**

**SR. BENJAMÍN DÍAZ GONZÁLEZ TREVIÑO.**

Rúbrica.

---

**BALANCE****GLOBAL BAKER OIL  
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE  
ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y  
EXTRAORDINARIA****BALANCE FINAL DE LIQUIDACION A 01 DE MAYO DEL 2014****ACTIVO****CIRCULANTE**

APORT. PEND. DE CAPITALIZAR: \$50,000.00  
TOTAL DE ACTIVO: \$50,000.00

CAPITAL SOCIAL ACTUALIZADO: \$50,000.00  
TOTAL PASIVO Y CAPITAL: \$50,000.00

**NOTA:** El haber social se repartirá en la proporción que le corresponda a cada socio, así como cubrir las deudas que existan de la sociedad en proporción al capital aportado por los socios.

<b>ACCIONISTA</b>	<b>CAPITAL</b>
JAVIER GOMEZ MEJIAS	\$40,000.00
ANTONIO MORALES ESCOBAR	<u>\$10,000.00</u>
<b>TOTAL</b>	<b>\$50,000.00</b>

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 247, Fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance de liquidación.

**ATENTAMENTE.**

**SR. BENJAMÍN DÍAZ GONZÁLEZ TREVIÑO.**

Rúbrica.

# CONVOCATORIA

## SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE GUERRERO

DIRECCIÓN DE COSTOS, PRESUPUESTOS, LICITACIONES Y CONTRATOS.

Convocatoria: 005

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de la siguiente obra de conformidad con lo siguiente:

### Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura
EO-912004994-N6-2014	\$ 2,500.00	21/05/2014	21/05/2014 10:00 horas	20/05/2014 12:00 horas	27/05/2014 10:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital Contable Requerido
00000	Pavimentación de la Calle Principal, en la Localidad de Cahuatate, municipio de Xalpatlahuac.	09/06/2014	150	\$ 3'000,000.00

\* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet://compranet.funcionpublica.gob.mx, o bien para venta, las cuales se entregarán en un CD proporcionado por el licitante, en: Palacio de Gobierno, Edificio Costa Grande 2o. piso, Ciudad de los Servicios, C.P. 39075 Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; en la Dirección de Costos, Presupuestos, Licitaciones y Contratos, los días de lunes a viernes con el siguiente horario: 9:00 a 14:00 hrs.

\* La procedencia de los recursos es: ESTATAL.

\* Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

\* La forma de pago es: Mediante ficha de depósito del Banco HSBC con cargo a la cuenta 4055044747 a nombre de INGRESOS POR CONCURSOS SDUOP.

\* La junta de aclaraciones, se llevará a cabo, el día 21 de Mayo de 2014 a las 10:00 hrs., en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Obras Públicas, sita en Palacio de Gobierno, Edificio Acapulco, 2º. piso, Ciudad de los Servicios, Chilpancingo, Guerrero.

\* La visita al lugar de la obra o los trabajos se realizará, el día 20 de Mayo de 2014 a las 12:00 hrs., en la Comisaría Municipal de Cahuatate, municipio de Xalpatlahuac..

\* El Acto de presentación de propuestas y aperturas, se llevará a cabo, el día 27 de Mayo de 2014, a las 10:00 hrs. en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Obras Públicas, sita en Palacio de Gobierno, Edificio Acapulco, 2º. piso, Ciudad de los Servicios, Chilpancingo, Guerrero.

\* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.

\* No se podrán subcontratar partes de la obra.

\* Se otorgará un anticipo para compra de material del: 20%.

\* Se otorgará un anticipo por inicio de trabajos del: 10%.

\* La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.

\* La experiencia técnica y capacidad financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: Construcción de obras de naturaleza y magnitud similares a las del objeto de la Licitación, acreditada con currículum de la empresa y copias de los contratos celebrados con la Administración Pública durante los últimos tres años a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria, así como las actas de entrega-recepción relativas a esos contratos., con lo que se constate que han ejecutado este tipo de obras, y la declaración fiscal correspondiente al ejercicio inmediato anterior, en el que se acredite el capital contable requerido.

\* Los requisitos generales que deberán ser cubiertos por los interesados para su inscripción son:

- 1.- Solicitud por escrito indicando el número de la licitación que desee inscribirse.
- 2.- Testimonio de acta constitutiva y modificaciones, en su caso, según su naturaleza jurídica, si se trata de persona moral; en caso de ser persona física deberá presentar acta de nacimiento, CURP y cédula fiscal con CURP.
- 3.- Documentación que compruebe el capital contable requerido, con base en la declaración fiscal correspondiente al ejercicio inmediato anterior.
- 4.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y sus servicios del Estado de Guerrero Número 266.
- 5.- Deberán entregar copia de la ficha de depósito expedida por el Banco en la Dirección de Costos, Presupuestos, Licitaciones y Contratos de la SDUOP, a más tardar a las 14:00 hrs., el día 21 de Mayo de 2014, si el interesado incumple este requisito, se tendrá por no inscrito.
- 6.- Copia del Registro actualizado en el Padrón de Contratistas, del Gobierno del Estado de Guerrero (Refrendo 2013-2014), con las (especialidades) 180 Pavimentos y/o 182 Pavimento de concreto hidráulico.

7.- Relación de maquinaria y equipo con copias de las facturas y originales para cotejar.

\* Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: Con base en lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Obras Públicas y sus servicios del Estado de Guerrero Número 266, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente por que reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de la obra. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requisitos de la convocante el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

\* Las condiciones de pago son: Mediante estimaciones, las que deberán realizarse por periodos quincenales y conceptos de obra terminada, asimismo, el plazo de pago de dichas estimaciones será dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hayan sido autorizadas por parte de la residencia de obra.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero 13 de Mayo de 2014.

**ING. JORGE ENRIQUE DÍAZ JIMÉNEZ.**

Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.  
Rúbrica.



**SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO**  
DIRECCIÓN GENERAL  
DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD DE LOS SERVICIOS  
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**  
1er. Piso, Boulevard  
René Juárez Cisneros,  
Núm. 62, Col. Recursos Hi-  
dráulicos  
C. P. 39075  
CHILPANCINGO, GRO.  
TEL. 747-47-197-02/03

## TARIFAS

### INSERCIONES

<b>POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....</b>	<b>\$ 2.01</b>
<b>POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....</b>	<b>\$ 3.36</b>
<b>POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....</b>	<b>\$ 4.71</b>

### SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

<b>SEIS MESES .....</b>	<b>\$ 337.12</b>
<b>UN AÑO .....</b>	<b>\$ 723.36</b>

### SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

<b>SEIS MESES .....</b>	<b>\$ 543.70</b>
<b>UN AÑO .....</b>	<b>\$ 1,167.48</b>

### PRECIO DEL EJEMPLAR

<b>DEL DIA .....</b>	<b>\$ 15.47</b>
<b>ATRASADOS.....</b>	<b>\$ 23.55</b>

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE  
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.